

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2025

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez paso el presente proceso, informándole que la parte ejecutada presenta escrito en el que se opone al mandamiento de pago mediante excepciones de fondo. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROC. ORDINARIO
EJECUTANTE: ADOLFO LEON APONTE GARCIA
EJECUTADO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A Y COLFONDOS S.A.
RAD.: 2021 – 00573

AUTO INTER No. 1320

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se observa que, la entidad ejecutada **COLPENSIONES** otorgó poder a la firma **IUS VERITAS ABOGADOS SAS**, quien se encuentra representado por el Dr. **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, quien a su vez sustituye el poder a la Dra. **DIANA ALEJANDRA CORDOBA CARVAJAL**, identificada con Cedula de Ciudadanía N°. 38.603.283 de la ciudad de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N°.180.032 del C.S de la Judicatura.

Así mismo se observa que la **AFP PORVENIR SA** otorgó poder al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.985.203 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 115.849 expedida por el C. S. de la Judicatura, poder presentado al despacho en debida forma, por lo que habrá de reconocerle personería jurídica para que defienda los intereses de su representada.

Debe señalarle esta instancia al libelista, que deberá tener en cuenta que las excepciones determinadas en el artículo 442 del C.G.P. disponen taxativamente: (1)... (2) *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida.. (...).*** (resaltado del despacho).

Del escrito presentado por el ejecutado **PORVENIR S.A.** con fecha 07 de septiembre de 2023 se observa que se propone excepción de mérito que denomina "**PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**", la cual sustenta con certificación de **ASOFONDOS** desafiliación a **PORVENIR** el 12 de abril de 2022 y el **CERTIFICADO DE MOVIENTOS DE CUENTA DE PORVENIR** donde se aprecia el traslado del saldo de la cuenta de ahorro individual del ejecutante a **COLPENSIONES** con fechas 12 de noviembre de 2021, 10 de diciembre de 2021 y 14 de enero de 2022.

Igualmente se observa que la ejecutada **COLPENSIONES** solicita la terminación del proceso con fecha 21 de agosto de 2024, en la que informa que:



LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

CERTIFICA QUE

Verificada la base de datos de afiliados, el/la señor/a **ADOLFO LEON APONTE GARCIA** identificado/a con documento de identidad **Cédula de Ciudadanía número 16614411**, se encuentra afiliado/a desde **10/02/1981** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**.

La presente certificación se expide en Bogotá, el día 19 de julio de 2023.

Mediante auto interlocutorio No. 302 del 13 de marzo de 2025, se puso en conocimiento de la parte ejecutante los escritos antes mencionados para que se pronunciase respecto de ellos.

Consecuentemente, la parte ejecutante se pronuncia con memorial fechado el 20 de marzo de 2025, en el cual el apoderado señala que:

"PRIMERO. La demanda de referencia se presentó por la obligación de hacer, conforme al artículo 426 del Código General del Proceso, por tal motivo, se observa que, desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia No. 146 de fecha mayo 7 de 2021 del Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, se resuelve:

(...)PRIMERO: MODIFICAR los numerales TERCERO y CUARTO de la sentencia apelada y consultada en el sentido de: I. ORDENAR a los Fondos de Pensiones COLPATRIA y HORIZONTE, hoy PORVENIR S.A. y a COLFONDOS S.A., que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, DEVUELVA a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán al demandante, si fuere el caso. II. CONDENAR a COLPATRIA y HORIZONTE, hoy PORVENIR S.A. y a COLFONDOS S.A., dentro del término antes señalado, a devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones del demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado. III. IMPONER a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales al afiliado demandante.

SEGUNDO. Que dicha obligación anterior, se hizo exigible contra las demandadas desde la ejecutoria de la sentencia 07 de mayo de 2021 hasta que Colpensiones, reconoció

pensión de vejez al ejecutante, mediante la Resolución SUB-29245 de febrero de 2023, transcurrió más de 32 meses para el cumplimiento de la obligación de hacer.

TERCERO. El Juzgado 4 Laboral de Cali, por medio de Auto Interlocutorio No 1202 de mayo 22 de 2022, resuelve:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de IGNACIO JAVIER AGUDELO ROSERO identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.200.528, y en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS representado legalmente por el Dr. ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA o quien haga sus veces, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A representado legalmente por el Dr. Gloria Margarita Rodríguez Uribe o quien haga sus veces y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representado legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, por las siguientes obligaciones de hacer, las cuales deben ser cumplidas en el término de cinco días:

ORDENAR a los Fondos de Pensiones COLPATRIA y HORIZONTE ,hoy PORVENIRS.A. y a COLFONDOS S.A., que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, DEVUELVA a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros ,saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán al demandante, si fuere el caso.

CONDENAR a COLPATRIA y HORIZONTE, hoy PORVENIRS.A. y a COLFONDOS S.A., dentro del término antes señalado, a devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones del demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- que proceda a recibir por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIRS.A. y COLFONDOS S.A la totalidad de lo ahorrado por el demandante señor ADOLFO LEÓN APONTE, todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros ,saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán al demandante, si fuere el caso.”

TERCERO. Dado lo anterior, se incurrió en perjuicio moratorio por parte de las ejecutadas; en un caso similar al aquí planteado, desde que se hizo exigible la obligación hasta la certificación expedida por **COLPENSIONES.**

(...)

PRETENSIONES

PRIMERO. Se ordene medida cautelar de embargo y secuestro contra las ejecutadas por los perjuicios moratorios por obligación de hacer, desde la ejecutoria de la sentencia 07 de mayo de 2021 proferida por el Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral hasta que fue reconocida la pensión de vejez, mediante la Resolución SUB-29245 de febrero 3 de 2023 que se ordena el pago al actor por Colpensiones.

SEGUNDO. Se ordene el embargo y secuestro de los dineros que posean las demandadas El valor de los perjuicios moratorio se estima en \$2.373.835 por cada una de las demandadas (dos millones trescientos setenta y tres mil ochocientos treinta y cinco pesos)

por cada una de las ejecutadas desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia mayo 7 de 2021 hasta que se reconoció pensión de vejez, por medio de la Resolución SUB- 29245 de febrero 3 de 2022.

TERCERO. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea o pueda llegar a tener depositados en cuentas corrientes o de ahorro en las entidades financieras indicadas en la solicitud de medida. Una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito se libran los respectivos oficios."

En aras de resolver tanto la excepción formulada por la ejecutada **PORVENIR SA**, como las solicitudes de terminación del proceso formulada por **COLPENSIONES** y la solicitud de embargo formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, reclamado como perjuicio moratorio por obligación de hacer, se tendrán en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con la documentación allegada por la parte ejecutada **PORVENIR SA**, especialmente la que tiene que ver con la certificación emitida por **ASOFONDOS**, de esta se observa la afiliación nuevamente en **COLPENSIONES** el día 12 de abril de 2022 del ejecutante.

Así mismo se percata este despacho que dicha entidad procedió a efectuar la devolución del saldo de la cuenta de ahorro individual de las cotizaciones al sistema efectuadas al ejecutante señor **ADOLFO LEON APONTE GARCIA** de la siguiente manera:

Las cotizaciones de los períodos correspondientes entre el mes de febrero de 1998 hasta el mes de octubre de 2021, se trasladaron a **COLPENSIONES** el día **12 de noviembre de 2021**.

La cotización del período correspondiente al mes de noviembre de 2021, se trasladó a **COLPENSIONES** el día **10 de diciembre de 2021**.

La cotización del período correspondiente al mes de diciembre de 2021, se trasladó a **COLPENSIONES** el día **14 de enero de 2022, siendo éste el último aporte trasladado**.

Igualmente, de la lectura de la certificación emitida por **COLPENSIONES** se observa que se reactivó la afiliación del ejecutante sin solución de continuidad estableciendo su afiliación desde el 10 de febrero de 1981.

Es decir, en cuanto al cumplimiento de la obligación de hacer con relación a las ejecutadas **AFP PORVENIR SA y COLPENSIONES**, respecto de la devolución del saldo de la cuenta de ahorro individual a **COLPENSIONES** y la afiliación del ejecutante nuevamente ante **COLPENSIONES** en el régimen de prima media con prestación definida sin solución de continuidad, esta instancia judicial puede determinar que se ha efectuado a cabalidad lo dispuesto en las sentencias materia de esta ejecución y sobre ellas se dispondrá la terminación del proceso.

Ahora bien, con relación a la petición efectuada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en la que se pretende el embargo de los bienes de las ejecutadas, bajo el reclamo de "*perjuicios moratorios tasados en la suma de \$4.000.000, por cada mes de retardo, para cada una de las entidades PORVENIR S.A, PROTECCIÓN S.A Y COLPENSIONES, desde que se hizo exigible la obligación de hacer impuesta en la sentencia que se ejecuta hasta que se efectuó la misma*", este despacho judicial observa

que dicha pretensión no está ordenada en las sentencias materia de esta ejecución, pues no fueron objeto de debate durante el desarrollo de la litis debatida.

Tampoco se observa que hubiese sido ordenado en el auto interlocutorio No. 1202 del 19 de mayo de 2022 con el cual se libró mandamiento de pago, de hecho, dicho auto fue objeto de recurso de apelación precisamente por ese concepto y el del pago de intereses moratorios, el que fue resuelto por el H. Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral M.P MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO en auto No 489 del 16 de junio de 2023, en el que se confirmó lo dispuesto en nuestro auto que libró mandamiento de pago. Por tanto, no es procedente que se acepte la solicitud del ejecutante, toda vez que, se reitera, dicho concepto no hace parte de la orden impartida por las sentencias materia de esta ejecución.

Aunado a lo anterior, se observa que el togado relaciona lo siguiente en su primera pretensión:

PRIMERO. Se ordene medida cautelar de embargo y secuestro contra las ejecutadas por los perjuicios moratorios por obligación de hacer, desde la ejecutoria de la sentencia 07 de mayo de 2021 proferida por el Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral hasta que fue reconocida la pensión de vejez, mediante la Resolución SUB-29245 de febrero 3 de 2023 que se ordena el pago al actor por Colpensiones.

Resalta el despacho, que el tema del ejecutivo a continuación del proceso ordinario, gira en torno al cumplimiento u obligación de hacer respecto de la "**NULIDAD DE TRASLADO**" ordenada en sentencia, Y NO DEL CUMPLIMIENTO DEL RECONOCIMIENTO DE LA PENSION DE VEJEZ DE ACTOR, pues sobre ese tema, no existió debate en el proceso ordinario, ni en primera ni en segunda instancia.

Adicionalmente, de la lectura de la resolución **SUB-29245 de febrero 3 de 2023** aportada por la parte ejecutante, se observa lo siguiente.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2022_7629908_6 **SUB 29245
03 FEB 2023**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA**

VEJEZ - ORDINARIA

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. SUB 281594 del 11 de octubre de 2022, esta administradora reconoció una pensión de VEJEZ al señor (a) **APONTE GARCIA ADOLFO LEON**, identificado (a) con CC No. 16,614,411 por valor mensual para el año 2022 de \$7.832.061 de conformidad con lo establecido en la Ley 797 de 2003, ingreso a nomina que se dejó en suspenso por ser un servidor publico activo.

Que dentro del expediente prestacional se evidencia Resolución Nro. 100014 de 12 de enero de 2023 en donde el Gerente General de EMCALI EICE ESP acepta la renuncia del señor (a) **APONTE GARCIA ADOLFO LEON**, identificado (a) con CC No. 16,614,411 a partir del 31 de enero de 2023.

Mediante resolución No. **SUB 281594 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2022** se efectuó reconocimiento de la pensión de vejez al ejecutante, disponiendo como valor de mesada

pensional para el año 2022 la suma de (\$7.832.061), pero su ingreso a nómina quedó en suspenso hasta tanto su empleador EMCALI EICE ESP allegase certificación o información relacionada con la desafiliación al sistema, pues al momento de emitirse dicha resolución, el señor ADOLFO LEON APONTE GARCIA figuraba ACTIVO. Y fue tan solo hasta el mes de enero que se acreditó Resolución No. 1000014 del 12 de enero de 2023, en la que EMCALI EICE ESP acepta la renuncia del ejecutante con efectos a partir del 31 de enero de 2023.

Es decir, el apoderado del ejecutante solicita se embargue a las ejecutadas **COLPENSIONES Y PORVENIR SA** por los perjuicios moratorios en la tardanza de la obligación de hacer, aduciendo que se perjudicó al ejecutante pues tan solo hasta el mes de febrero se efectuó el reconocimiento de la pensión de vejez al actor, pero no tiene en cuenta que, precisamente el reconocimiento de dicha prestación tiene lugar tan solo, **cuando existe novedad de retiro o desafiliación del sistema**, situación que en este caso, sólo sucedió hasta el **31 de enero de 2023**.

Así las cosas, su solicitud se desestimaré por las razones antes anotadas.

Pese a lo antes indicado, este despacho al verificar la plataforma de **BANCO AGRARIO**, se percata que no existe consignación que haya efectuado la **AFP COLFONDOS SA**, a la que fuera condena por costas procesales en la suma de (\$500.000), y que además se hayan ordenados en el auto interlocutorio No. **1202 del 19 de mayo de 2022** con el cual se libró mandamiento de pago, por tanto, se dispondrá seguir adelante la ejecución por dicho concepto.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de **COLPENSIONES** a la firma **IUS VERITAS ABOGADOS SAS**, quien se encuentra representada por el Dr. **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**.

Igualmente reconocer personería a **DIANA ALEJANDRA CORDOBA CARVAJAL**, identificada con Cedula de Ciudadanía N°. 38.603.283 de la ciudad de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N°.180.032 del C.S de la Judicatura, como apoderada sustituta en los términos del mandato a ella conferido y que fuera allegado en debida forma al despacho.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de **AFP PORVENIR SA** al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.985.203 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 115.849 expedida por el C. S. de la Judicatura, poder que ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

TERCERO: DECLARAR PROBADA la excepción de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, propuesta por la entidad ejecutada **AFP PORVENIR SA** por las razones expuestas en la motiva de éste proveído.

CUARTO: ACEPTAR la terminación del proceso con relación a la ejecutada **COLPENSIONES** por cumplimiento de la obligación ordenada dentro del auto interlocutorio No. **1202 del 19 de mayo de 2022** con el cual se libró mandamiento de pago.

QUINTO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN respecto de la ejecutada **AFP COLFONDOS SA** por la suma de **\$500.000 por concepto de costas del proceso ordinario de primera instancia**, ordenados en el Auto Interlocutorio

No. **1202 del 19 de mayo de 2022** con el cual se libró mandamiento de pago.

SEXTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., requiérase a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito, so pena de dar aplicar al artículo 317 del C.G.P.

SEPTIMO: CONDENAR a la parte ejecutada **AFP COLFONDOS SA** al pago de las costas que se generen en este proceso, las cuales se liquidaran al momento de aprobar o modificar la liquidación del crédito.

OCTAVO: ABSTENERSE de decretar medida cautelar en contra de las ejecutadas **AFP PORVENIR SA y COLPENSIONES**, pretendida por el apoderado judicial de la parte ejecutante conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

NOVENO: TERMINAR EL PRESENTE PROCESO con relación a las ejecutadas **AFP PORVENIR SA y COLPENSIONES**, por cumplimiento total de la obligación.

NOTIFÍQUESE,



JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ

/cmp-desc

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **81** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **19 de mayo de 2025**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 08 de mayo del 2.025

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisar liquidación del crédito. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

La secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: NOHEMY BELALCAZAR CHAVEZ C.C. 31266595
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RAD.: 76001310500420240034200

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1150

Santiago de Cali, 08 de mayo del 2.025

Habiendo presentado el Apoderado Judicial de la parte actora, a través del escrito que obra en el expediente digital la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual no fue objetada por la parte demandada, el juzgado procediendo de conformidad con lo dispuesto en la regla No. 3 del artículo 446 del Código de General del Proceso, del cual se hace uso en virtud de la remisión establecida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede a revisarla y a modificarla de la siguiente manera:

- 1- Por concepto de retroactivo de la pensión de sobreviviente a favor de la beneficiaria **NOHEMY BELALCAZAR CHAVEZ** de las mesadas causadas entre el **28 de julio del 2.019 al 30 de abril del 2.025, debidamente indexadas.**

	Mesada
AÑO	Adeudada
2.019	616.994
2.020	640.439
2.021	650.750
2.022	687.322
2.023	777.499
2.024	849.651
2.025	893.833

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben diferencias de mesadas desde:	28/07/2019
Deben diferencias de mesadas hasta:	30/04/2025

Fecha a la que se indexará:	30/04/2025
No. Mesadas al año:	14

DEUDA DE MESADAS ADEUDADAS								
PERIODO		Mesada adeudada	Días Periodo	Número de mesadas	Deuda total mesada	IPC		Deuda Indexada
Inicio	Final					Inicial	final	
28/07/2019	31/07/2019	616.994	4	0,13	82.266	102,94	149,66	119.603
1/08/2019	31/08/2019	616.994	31	1,00	616.994	103,03	149,66	896.237
1/09/2019	30/09/2019	616.994	30	1,00	616.994	103,26	149,66	894.240
1/10/2019	31/10/2019	616.994	31	1,00	616.994	103,43	149,66	892.770
1/11/2019	30/11/2019	616.994	30	2,00	1.233.987	103,54	149,66	1.783.644
1/12/2019	31/12/2019	616.994	31	1,00	616.994	103,80	149,66	889.588
1/01/2020	31/01/2020	640.439	31	1,00	640.439	104,24	149,66	919.495
1/02/2020	29/02/2020	640.439	29	1,00	640.439	104,94	149,66	913.361
1/03/2020	31/03/2020	640.439	31	1,00	640.439	105,53	149,66	908.255
1/04/2020	30/04/2020	640.439	30	1,00	640.439	105,70	149,66	906.794
1/05/2020	31/05/2020	640.439	31	1,00	640.439	105,36	149,66	909.720
1/06/2020	30/06/2020	640.439	30	2,00	1.280.879	104,97	149,66	1.826.201
1/07/2020	31/07/2020	640.439	31	1,00	640.439	104,97	149,66	913.100
1/08/2020	31/08/2020	640.439	31	1,00	640.439	104,96	149,66	913.187
1/09/2020	30/09/2020	640.439	30	1,00	640.439	105,29	149,66	910.325
1/10/2020	31/10/2020	640.439	31	1,00	640.439	105,23	149,66	910.844
1/11/2020	30/11/2020	640.439	30	2,00	1.280.879	105,08	149,66	1.824.289
1/12/2020	31/12/2020	640.439	31	1,00	640.439	105,48	149,66	908.685
1/01/2021	31/01/2021	650.750	31	1,00	650.750	105,91	149,66	919.567
1/02/2021	28/02/2021	650.750	28	1,00	650.750	106,58	149,66	913.786
1/03/2021	31/03/2021	650.750	31	1,00	650.750	107,12	149,66	909.179
1/04/2021	30/04/2021	650.750	30	1,00	650.750	107,76	149,66	903.780
1/05/2021	31/05/2021	650.750	31	1,00	650.750	108,64	149,66	896.459
1/06/2021	30/06/2021	650.750	30	2,00	1.301.501	108,78	149,66	1.790.610
1/07/2021	31/07/2021	650.750	31	1,00	650.750	109,14	149,66	892.352
1/08/2021	31/08/2021	650.750	31	1,00	650.750	109,62	149,66	888.445
1/09/2021	30/09/2021	650.750	30	1,00	650.750	110,04	149,66	885.054
1/10/2021	31/10/2021	650.750	31	1,00	650.750	110,06	149,66	884.893
1/11/2021	30/11/2021	650.750	30	2,00	1.301.501	110,60	149,66	1.761.145
1/12/2021	31/12/2021	650.750	31	1,00	650.750	111,41	149,66	874.170
1/01/2022	31/01/2022	687.322	31	1,00	687.322	113,26	149,66	908.217
1/02/2022	28/02/2022	687.322	28	1,00	687.322	115,11	149,66	893.621
1/03/2022	31/03/2022	687.322	31	1,00	687.322	116,26	149,66	884.781
1/04/2022	30/04/2022	687.322	30	1,00	687.322	117,71	149,66	873.882
1/05/2022	31/05/2022	687.322	31	1,00	687.322	118,70	149,66	866.594
1/06/2022	30/06/2022	687.322	30	2,00	1.374.645	119,31	149,66	1.724.326
1/07/2022	31/07/2022	687.322	31	1,00	687.322	120,27	149,66	855.281
1/08/2022	31/08/2022	687.322	31	1,00	687.322	121,50	149,66	846.623
1/09/2022	30/09/2022	687.322	30	1,00	687.322	122,63	149,66	838.822
1/10/2022	31/10/2022	687.322	31	1,00	687.322	123,51	149,66	832.845
1/11/2022	30/11/2022	687.322	30	2,00	1.374.645	124,46	149,66	1.652.976
1/12/2022	31/12/2022	687.322	31	1,00	687.322	126,03	149,66	816.192
1/01/2023	31/01/2023	777.499	31	1,00	777.499	128,27	149,66	907.153
1/02/2023	28/02/2023	777.499	28	1,00	777.499	130,40	149,66	892.335
1/03/2023	31/03/2023	777.499	31	1,00	777.499	131,77	149,66	883.058
1/04/2023	30/04/2023	777.499	30	1,00	777.499	132,80	149,66	876.209

1/05/2023	31/05/2023	777.499	31	1,00	777.499	133,38	149,66	872.399
1/06/2023	30/06/2023	777.499	30	2,00	1.554.998	133,78	149,66	1.739.580
1/07/2023	31/07/2023	777.499	31	1,00	777.499	134,45	149,66	865.456
1/08/2023	31/08/2023	777.499	31	1,00	777.499	135,39	149,66	859.447
1/09/2023	30/09/2023	777.499	30	1,00	777.499	136,11	149,66	854.901
1/10/2023	31/10/2023	777.499	31	1,00	777.499	136,45	149,66	852.770
1/11/2023	30/11/2023	777.499	30	2,00	1.554.998	137,09	149,66	1.697.579
1/12/2023	31/12/2023	777.499	31	1,00	777.499	137,72	149,66	844.907
1/01/2024	31/01/2024	849.651	31	1,00	849.651	138,98	149,66	914.943
1/02/2024	29/02/2024	849.651	29	1,00	849.651	140,49	149,66	905.109
1/03/2024	31/03/2024	849.651	31	1,00	849.651	141,48	149,66	898.776
1/04/2024	30/04/2024	849.651	30	1,00	849.651	142,32	149,66	893.471
1/05/2024	31/05/2024	849.651	31	1,00	849.651	142,92	149,66	889.720
1/06/2024	30/06/2024	849.651	30	2,00	1.699.302	143,38	149,66	1.773.731
1/07/2024	31/07/2024	849.651	31	1,00	849.651	143,67	149,66	885.075
1/08/2024	31/08/2024	849.651	31	1,00	849.651	143,67	149,66	885.075
1/09/2024	30/09/2024	849.651	30	1,00	849.651	144,02	149,66	882.925
1/10/2024	31/10/2024	849.651	31	1,00	849.651	143,83	149,66	884.091
1/11/2024	30/11/2024	849.651	30	2,00	1.699.302	144,22	149,66	1.763.400
1/12/2024	31/12/2024	849.651	31	1,00	849.651	144,88	149,66	877.684
1/01/2025	31/01/2025	893.833	31	1,00	893.833	146,24	149,66	914.736
1/02/2025	28/02/2025	893.833	28	1,00	893.833	147,90	149,66	904.470
1/03/2025	31/03/2025	893.833	31	1,00	893.833	148,68	149,66	899.725
1/04/2025	30/04/2025	893.833	30	1,00	893.833	149,66	149,66	893.833
Totales					57.838.832			70.966.495
Valor total de las mesadas indexadas al				30/04/2025				70.966.495

LIQUIDACION DEL CRÉDITO	
Deuda por mesadas retroactivas	57.838.832
Deuda por Indexación	13.127.662
Salud	5.499.002
RESULTADO LIQUIDACION	65.467.493

Realizadas las operaciones aritméticas, se concluye que la ejecutada adeuda a la parte ejecutante por concepto de liquidación del crédito la suma de **\$65.467.493**. En tal virtud el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, según se expone en la parte motiva de la presente providencia, la cual asciende a la suma de **\$65.467.493 M/Cte.** Se destaca que, a pesar de que la parte demandada ha presentado un memorial con la resolución **SUB353590 del 19 de diciembre de 2023**, en el que informa sobre el cumplimiento del fallo judicial, la parte demandante ha solicitado que "se continúe con el proceso ejecutivo", argumentando que a la fecha no se ha realizado el pago de la cantidad ordenada en la sentencia No. 257 del 29 de septiembre de 2023.

Por lo tanto, antes de proceder con el despacho de un oficio de embargo, se **REQUERIRÁ a Colpensiones por última** vez para que aporte constancia del pago realizado en virtud de la resolución SUB353590 del 19 de diciembre de 2023, o cualquier otra que beneficie al demandante con relación al presente proceso, con el fin de verificar si se ha hecho efectivo el pago correspondiente.

SEGUNDO: Por la Secretaría procédase a la liquidación de costas. Se fija en la suma de **\$3.532.507.00 Mcte**, las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: Apruébese la liquidación de crédito y de costas en la suma de **\$69.000.000. Por secretaria líbrese el oficio respectivo.**

NOTIFIQUESE,

EL Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

Gev
TE 2 h

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.81 hoy notifico a las partes el auto
que antecede

Santiago de Cali, **19 de mayo del 2.025**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2.025

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informándole que la apoderada del amparado presentó escrito solicitando la revocatoria del amparo de pobreza, por cuanto a la fecha no se cumplen los requisitos de la norma para el amparo. Sírvase proveer

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Duverney Rochez López
Demandados:	Occidental de Congelados S.A.S. en Liquidación, Javier Palacios Martínez y Oscar Javier Palacios Jiménez
Radicación No.	76 001 31 05 004 2020 00347 00

Auto Sust. No. 517

Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticinco (2.025)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de revocatoria del amparo de pobreza presentada por la apoderada judicial del amparado el día 14 de mayo de 2.025 (**archivo 37 ED**), se ordena correr traslado al demandante por el término de tres (03) días, conforme lo previsto en el artículo 158 del C. G. del Proceso, a fin de que se pronuncie sobre la misma si a bien lo tiene en los términos establecidos en la norma citada.

En cuanto a la audiencia programada en el presente asunto para el martes 20 de mayo de 2.025 a las 02:00 p.m., no se llevará a cabo en virtud de la solicitud presentada, siendo necesario reprogramarla.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (03) días al demandante DUVERNEY ROCHEZ LOPEZ, de la solicitud de amparo de pobreza presentada por la apoderada judicial que lo representa en el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 158 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: Reprogramar la audiencia, y para ello, **Citar** para el **LUNES CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO (2.025) A LAS TRES Y TREINTA (03:30 PM) DE LA TARDE**, a las partes y a sus apoderados judiciales a la Audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: **Se informa** que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Teams, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

//CMA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **19 DE MAYO DE 2.025** EN EL ESTADO No. **081**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2.025

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de reprogramar la audiencia que no se realizó el 13 de mayo de 2.025. Sírvase proveer

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	PLUMASPORK S.A.S.
Demandado:	COOMEVA E.P.S.
Radicación No.	76 001 31 05 004 2022 00048 00

Auto Sust. No. 516

Cali, quince (15) de mayo de dos mil veinticinco (2.025)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la audiencia programada en el presente asunto no se pudo llevar a cabo, se hace necesario reprogramarla.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Reprogramar la audiencia, y para ello, **Citar** para el **JUEVES DOCE (12 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO (2.025) A LAS DOS (02:00 PM) DE LA TARDE**, a las partes y a sus apoderados judiciales a la Audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., y de ser posible, se constituirá a continuación, en la misma fecha y hora en la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

SEGUNDO: Se informa que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Teams, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

//CMA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI ESTADO
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO
HOY, 19 DE MAYO DE 2.025 EN EL ESTADO No. <u>081</u>
ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA Secretaria

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2.025

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, y solicitud notificación por conducta concluyente de la ejecutada. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia:	Ejecutivo a Continuación Ordinario Laboral
Ejecutante:	Ana Milena Bedoya Botello
Ejecutada:	Grupo Once S.A.
Radicación:	760013105 004 2006 00055 00

Auto Interl. No. 1106

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veinticinco (2.025).

Procede el Despacho a resolver las solicitudes de medida cautelar y notificación por conducta concluyente realizadas por la parte ejecutante,

ANTECEDENTES

El Juzgado Once Laboral de Descongestión de Cali, mediante auto interl. 0267 del 14 de febrero de 2.013, decretó el embargo de las acciones que el Grupo Once S.A. tenga en la sociedad SU SUERTE S.A., así como los dividendos que generen estas mismas, y ordenó oficiar a la citada empresa para el registro de la medida **(f. 224 a 225 archivo 01 ED)**.

El representante legal de la empresa SU SUERTE S.A. dio respuesta indicando que la empresa GRUPO ONCE S.A. no era accionista de dicha sociedad ni tiene relaciones comerciales **(f. 229 archivo 01 ED)**.

A través de auto No. 0274 del 05 de junio de 2.013, se ordenó requerir al representante legal de la empresa SU SUERTE S.A., por cuanto en la Escritura Pública No. 1468 del 18 de marzo de 2004, inscrita en Cámara de Comercio de Cali, se encuentra la sociedad GRUPO ONCE S.A. como socia de la empresa SU SUERTE S.A., siendo requerido nuevamente por auto No. 433 del 12 de agosto de 2013 **(f. 230 a 239 archivo 01 ED)**. El representante legal de la empresa SU SUERTE S.A. dio respuesta reiterando que GRUPO ONCE S.A. no es accionista de la sociedad SU SUERTE S.A., no tiene relaciones comerciales ni figura en el registro accionario, adjuntando certificación del revisor fiscal de la empresa **(f. 240 a 242 archivo 01 ED)**.

Mediante Auto Interl. No. 188 del 24 de febrero de 2.014, el Juzgado Once Laboral de Descongestión de Cali, negó las solicitudes de sanción al representante legal de SU SUERTE S.A. y la compulsas de copias a la Fiscalía General de la Nación, por cuanto no se acreditó que efectivamente la ejecutada GRUPO ONCE S.A. fuera socia de la empresa SU SUERTE S.A.,

providencia contra la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo negados por improcedentes a través de Auto Interl. No. 223 del 11 de marzo de 2.014, quedando en firme la decisión **(f. 258 a 262 archivo 01 ED)**.

Por Auto Interl. 1180 del 09 de junio de 2.023, se requirió medida cautelar al Representante Legal de SU SUERTE S.A., y a la Superintendencia de Sociedades se solicitó información sobre la ejecutada Grupo Once S.A. **(archivo 11 ED)**.

El representante legal de la empresa SU SUERTE S.A. dio respuesta indicando que la empresa GRUPO ONCE S.A. no tiene acciones suscritas ni hace parte de la sociedad, y en cuanto a la Escritura Pública No.1498 de 2.004 refiere que es un documento Notarial y no pertenece a su representada **(archivo 13 y 14 ED)**.

A través de Auto Interl. No. 2524 del 16 de noviembre de 2.023, se ordenó requerir nuevamente al representante legal de SU SUERTE S.A. y a la Superintendencia de Sociedades **(archivo 17 ED)**. El representante legal de la empresa SU SUERTE S.A. mediante escrito del 31 de mayo de 2.024, refirió que el Grupo Once S.A. no pertenece a la compañía Su Suerte S.A., que la Escritura Pública No. 1498 del 18 de marzo de 2.004 no pertenece a dicha entidad y que el 06 de octubre de 2.006 el Grupo Once S.A. cedió la participación accionaria que tenía en la Sociedad Su Suerte S.A. **(archivo 26 ED)**.

El 07 de mayo de 2.024 la parte actora allega memorial solicitando la aplicación de la sanción consagrada en el art. 86 del C. General del Proceso, por no cumplimiento de la medida cautelar ordenada, y se oficie a la Fiscalía General de la Nación para que inicie investigación por fraude a resolución Judicial **(archivo 24 ED)**.

Mediante Auto Interl. No. 408 del 25 de febrero de 2.025, se ordenó Oficiar a la señora JEISA LORENA POLO CERQUERA C.C. No.26.529.578 y T.P.115652-T, en su calidad de Revisor Fiscal de la empresa SU SUERTE S.A., según certificado de cámara de comercio obtenido del RUES, a fin de que se sirva certificar si la empresa GRUPO ONCE S.A. en Liquidación, con Nit. 805011966-7, tiene acciones, dividendos o utilidades en la empresa SU SUERTE S.A., en caso afirmativo, desde qué fecha, valor de las mismas y si continua su participación en la sociedad, de lo contrario, indicar desde qué fecha y hasta cuándo tuvo acciones en la citada sociedad y qué pasó con las acciones que tenía **(archivo 34 ED)**.

La Revisora Fiscal dio respuesta a lo solicitado, indicando que la sociedad Grupo Once S.A. o Ltda. no está registrada como accionista de la empresa Su Suerte S.A. y tampoco recibe dividendos porque no ostenta la calidad de accionista. Que revisados los registros de Su Suerte S.A. encontró carta del 6 de octubre de 2.006 en la cual el representante legal de Grupo Once S.A. hace la cesión de la totalidad de las acciones que posee en Su Suerte S.A., adjuntando copia de la carta citada **(archivo 39 ED)**.

El apoderado de la parte ejecutante radica nuevamente memoriales solicitando se tenga por notificado por conducta concluyente a la empresa ejecutante, conforme el poder que obra en el expediente. Igualmente, reitera

la medida de las acciones y solicita que se extienda a quienes recibieron la cesión de las mismas (**archivo 40 a 41 ED**).

CONSIDERACIONES

El artículo 593 del C. General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral (artículo 145 CPTSS), establece que para efectuar embargos se procederá así:

«6. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre.

Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores...».

En el presente asunto, el título base de la ejecución es la Sentencia No. 234 del 24 de agosto de 2.005, mediante la cual se declaró la existencia la relación laboral de la demandante ANA MILENA BEDOYA BOTELLO y GRUPO ONCE S.A., y condenó a la empresa GRUPO ONCE S.A. al reconocimiento y pago de las cesantías, intereses a la cesantía, vacaciones y prima de servicios del año 2.001 y 2.002, la indemnización por despido injusto, indemnización moratoria y las costas del proceso, decisión que se declaró en firme mediante auto No. 3554 del 07 de septiembre de 2.005 (**f. 14 a 26 archivo 01 ED**).

Revisado el expediente de la Sociedad SU SUERTE S.A. en el Registro Único Empresarial de la Cámara de Comercio, se advierte que mediante Escritura Pública No. 1468 del 18 de marzo de 2.004, se constituyó la Sociedad Anónima SU SUERTE S.A., siendo los accionistas Grupo Once S.A., Sociedad Inversiones Fortuna Ltda., Juegos y Juegos Ltda., Cardona Sanclemente y Cía. S.C.S. y Néstor Raúl Trochez (**archivo 41 ED**).

De otra parte, revisado el expediente de la Sociedad GRUPO ONCE S.A. en Liquidación, se observa que a través de Escritura Pública No. 2337 del 13 de junio de 2.007, la citada sociedad dispuso la disolución y liquidación por imposibilidad de desarrollar el objeto social, y se configura otra causal al haberse autorizado la cesión y trasladarse los socios como

personas naturales a la empresa Su Suerte S.A. por haber cedido sus derechos a esa compañía, documento que fue registrado en la Cámara de Comercio por la empresa Grupo Once S.A. el día 21 de junio de 2.007 **(archivo 37 ED)**.

Ahora bien, analizados los documentos relacionados anteriormente, se evidencia que si bien la sociedad Grupo Once S.A. participó como accionista al momento de la constitución de la sociedad anónima SU SUERTE S.A. el día 18 de marzo de 2.004, también lo es que Grupo Once S.A. realizó el día 13 de junio de 2.007 la disolución de la sociedad y cedió sus derechos a la empresa SU SUERTE S.A., ingresando a participar cada uno de sus socios como personas naturales de la empresa SU SUERTE S.A., tal como se advierte de las Actas de Reunión y demás documentos que aparecen en el expediente de Su Suerte S.A. en la cámara de comercio, sin que se advierta que con posterioridad a su disolución y cesión de las acciones hiciera parte como socia la citada persona jurídica de la sociedad SU SUERTE S.A.

Lo anterior, ratifica lo manifestado en reiteradas oportunidades por el representante legal de Su Suerte S.A. y el Revisor Fiscal de la citada empresa, cuando han afirmado que la empresa GRUPO ONCE S.A. no tiene acciones suscritas ni hace parte de la sociedad **(f. 229, 240 a 242 archivo 01 ED y archivo 13, 14, 26 y 39 ED)**, aunado a ello, adjunta carta del 06 de octubre de 2.006 suscrita por el representante legal de GRUPO ONCE S.A. en el que comunica la cesión de las acciones **(archivo 39 ED)**, lo que significa que en manera alguna el representante legal de la empresa SU SUERTE S.A. esté negando arbitrariamente dar cumplimiento a la medida de embargo sobre las acciones que posea GRUPO ONCE S.A. en la citada empresa, pues se reitera verificado el expediente que reposa en la cámara de comercio de cada una de estas empresas, desde la disolución y cesión de acciones la sociedad Grupo Once S.A. no registra como socia de la misma.

Por otro lado, debe precisarse que habiéndose condenado a la empresa GRUPO ONCE S.A. al reconocimiento y pago de las acreencias laborales a favor de la demandante ANA MILENA BEDOYA BOTELLO, es la persona jurídica únicamente en quién recae la responsabilidad de su pago, por cuanto en las Sociedades Anónimas los socios no son responsables solidarios, sino que todas las obligaciones recaen sobre la sociedad.

Sobre la responsabilidad de los socios en las sociedades de capital, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL3938 de 2.022, ha reiterado:

«Al respecto, la Corte ha sostenido de forma reiterada que, conforme a la disposición examinada, solo se puede predicar responsabilidad solidaria respecto de los socios de las sociedades de personas, mas no cuando se trata de las de capital y sus asociados, pues estas se fundamentan en la creación de un capital social para la explotación de un proyecto común o una empresa.

Así mismo, ha adoctrinado con base en el artículo 252 del CCo, que son improcedentes las acciones de terceros dirigidas contra los socios de las agrupaciones de capital con miras a obtener el pago de las obligaciones propias de la sociedad, como quiera que en estas la contribución es

anónima. Por lo tanto, las personas naturales miembros de ella no son propietarios de la misma, toda vez que se desvincula al socio de la persona jurídica» (CSJ SL18010-2016).

Con base en lo expuesto, y habiéndose acreditado que la sociedad GRUPO ONCE S.A. no es socia de la empresa SU SUERTE S.A., tal como se advierte de los documentos analizados, no hay lugar a continuar insistiendo en la citada medida cautelar, y tampoco a imponer sanciones al representante legal de la empresa SU SUERTE S.A., menos aún, a extender la medida a los socios de la empresa GRUPO ONCE S.A., por cuanto no son responsables solidarios, debiéndose negar lo solicitado por la parte ejecutante.

En cuanto a que se oficie a la Fiscalía General de la Nación, no se accederá, por cuanto en el expediente obra copia de denuncia penal presentada por la demandante ante dicha entidad (**f. 264 a 266 archivo 01 ED**), por lo que debe realizar el trámite respectivo ante la citada entidad la demandante o su apoderado judicial para el impulso de la denuncia que presentó.

Finalmente, se evidencia que, obra en el expediente poder conferido al abogado LUIS ARMANDO SANTACRUZ LOPEZ, portador de la C.C. No. 16.751.042 de Cali y TP. No. 70.257 del C. S. de la Judicatura, por parte del Liquidador de la empresa GRUPO ONCE S.A. debidamente autenticado ante la Notaría 5ª de Cali (**f. 278 a 279 archivo 01 ED**), por lo tanto, de conformidad a lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del CPTSS, se tendrá por notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el **JUZGADO RESUELVE:**

PRIMERO: **Negar** lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante respecto de la medida cautelar de las acciones de la empresa GRUPO ONCE S.A. en la empresa SU SUERTE S.A., y la compulsas de copias a la Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago a la demandada **Grupo Once S.A.**, y correr traslado a partir de la notificación de la presente providencia para que se pronuncie si a bien lo tiene de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **19 DE MAYO DE 2.025** EN EL ESTADO No. **081**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria